


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/06/2025 15:07	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/06/2025 16:19
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001133
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	PRUEBA EFECTIVA AUTOMATIZADA PARA LA IDENTIFICACION DE MICROORGANISMOS Y DE SENSIBILIDAD A LOS ANTIBIOTICOS E INSUMOS Y JUEGO DE REACTIVOS PARA LA IDENTIFICACION DE MICROORGANISMOS.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000925	28/05/2025 19:08	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por preclusión (Artículo <input type="text"/> )

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001099 del 29 de mayo de 2025 13:15 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000925 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.****1) Cláusula 7.3. Características técnicas de los analizadores. Criterio de la División:**

La empresa recurrente solicita se modifique la cláusula 7. 3. con el objetivo de efectuar los análisis de forma automatizada acorde con los talleres técnicos en el pliego de condiciones, de forma tal que todos los adjudicatarios deberán estar en el obligación de conceder todas las herramientas necesarias para que los instrumentos automatizados se puedan comunicar entre sí. Por su parte, la Administración indica que el punto 7. 3. Características de los analizadores no presentó modificaciones en la ficha técnica versión 006, por lo que considera que la solicitud planteada se encuentra precluida.

Al respecto, debe tenerse claro que los artículos 90 de la Ley General de General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento (RLGCP) señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Sobre la preclusión esta Contraloría General ha señalado que: *"En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento)."* (R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024).

En el presente caso, cabe señalar que este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00292-2025 de fecha del 19 de febrero de 2025, ya se pronunció de manera formal y definitiva sobre el presente aspecto. Además, es crucial destacar que, posteriormente, en una segunda instancia de objeciones, la cual fue resuelta mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00636-2025 del 09 de mayo de 2025, el aspecto previamente impugnado no fue objeto de una nueva objeción o impugnación lo que implicó la consolidación de la cláusula en cuestión.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

**2) Tabla de ponderación. Cantidad de años de experiencia. Criterio de la División:**

La empresa recurrente solicita se elimine el punto 2.1 del pliego de condiciones que se relaciona con la cantidad de años de experiencia en equipo de cómputo, puesto que considera que no es una ventaja tecnológica para la solución integral y no agrega características de valor ponderable al objeto contractual. Además, solicita se tomen en consideración mejoras tecnológicas como menor tiempo para la obtención de resultados, capacidad de identificar rápidamente patógenos a partir de hemocultivos positivos, entre otras.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que el menor tiempo para la obtención de resultados es inherente a la tecnología y no depende de una marca en específico. Indica que en los Hospitales la identificación rápida de patógenos en hemocultivos positivos se realiza mediante métodos moleculares avanzados y que la presente compra corresponde a adquisición de reactivos y no de equipos por lo que la vida útil del instrumento no constituye un factor relevante.

Al respecto, es imperativo considerar que la Administración posee una discrecionalidad plena y soberana para establecer y determinar los factores de ponderación dentro de cualquier sistema de evaluación que implemente. Esta prerrogativa se fundamenta en la necesidad de adaptar los criterios de valoración a las particularidades de cada situación, garantizando así la eficacia y la equidad del proceso evaluativo. Sin embargo, esta discrecionalidad no es absoluta, sino que está sujeta a la observancia rigurosa de principios fundamentales que aseguren la validez y la legitimidad del sistema resultante.

En el presente caso, no aprecia este Despacho que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente demuestren que el factor del sistema de evaluación resulte contrario a alguno de los criterios aplicables: proporcionalidad, aplicabilidad, trascendencia y pertinencia. Es decir, el objetante no ha logrado desvirtuar de manera concluyente que el sistema de evaluación implementado carezca de las características inherentes y necesarias para ser considerado un mecanismo de evaluación válido y efectivo.

Su argumentación se limita a una solicitud específica: la eliminación o modificación del porcentaje de puntos asignado a la cantidad de años de experiencia del equipo de trabajo, puesto que aduce que este criterio particular "no agrega valor". Sin embargo, no proporciona una justificación técnica o metodológica robusta que respalde dicha afirmación, ni demuestra cómo este factor distorsiona la objetividad o la equidad de la evaluación global. Tampoco ha demostrado las razones por las cuales los criterios de evaluación que propone (mejoras tecnológicas como menor tiempo para la obtención de resultados, capacidad de identificar rápidamente patógenos a partir de hemocultivos positivos) sean los correctos para la selección de la mejor oferta que pueda satisfacer las necesidades de la Administración, ejercicio argumentativo que le correspondía al objetante.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/06/2025 15:12	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS ( FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/06/2025 16:19	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01075-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/06/2025 10:16